

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-50/2019

**ACTOR:** FELICIANO CANSINO  
SERRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil diecinueve.

## **ACUERDO**

Que determina **reencauzar** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral<sup>1</sup>, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Feliciano Cansino Serrano, en contra del acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

## **ÍNDICE**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	3
ACUERDA: .....	9

---

<sup>1</sup> Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

**RESULTANDO**

1. **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  2. **a. Solicitud al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, Feliciano Cansino Serrano, adscribiéndose como indígena maya, solicitó al Presidente Municipal de Tixpehuán, Yucatán, se sometiera a la consideración del Ayuntamiento la existencia de una representación indígena ante esa instancia.
  3. **b. Solicitud al Congreso de Yucatán.** El siguiente diez, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo de Yucatán, para solicitar que se legislara, a la brevedad posible, lo relativo a la representación indígena ante los Ayuntamientos de la entidad.
  4. **c. Juicio ciudadano local.** El ocho de febrero del presente año, el ahora actor presentó ante el Tribunal Electoral de Yucatán<sup>2</sup>, demanda de juicio ciudadano, en contra de la supuesta omisión de las referidas autoridades, de dar respuesta a sus planteamientos, respecto de la representación indígena ante los Ayuntamientos.
  5. **d. Resolución impugnada.** El veinte de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió resolución en la que se declaró incompetente para conocer del asunto.
6. **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de febrero de la presente

---

<sup>2</sup> Identificado con la clave JDC-004/2019.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-50/2019**

anualidad, Feliciano Cansino Serrano, ostentándose como integrante del Pueblo Indígena Maya, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

7. **a. Recepción en la Sala Regional y remisión a este órgano jurisdiccional.** El siete de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa recibió la demanda y constancias relativas al juicio y, en esa fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó remitirlas a esta Sala Superior a efecto de que determine la competencia para conocer del asunto.
8. **b. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias relativas, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-50/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

**CONSIDERANDO**

**I. Actuación colegiada.**

10. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>3</sup>.**

11. Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar a quién le corresponde conocer del medio de impugnación promovido por el actor; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**II. Determinación de la competencia para conocer el juicio.**

12. Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa, atendiendo a que la materia y naturaleza de la controversia versa sobre la declaración de incompetencia del Tribunal Electoral de Yucatán, respecto de la supuesta omisión del Ayuntamiento de Tixpéhual y el Congreso del Estado, ambos de esa entidad, en lo relativo a la inclusión de una representación indígena ante los ayuntamientos.

**a. Planteamiento ante el tribunal local**

13. En efecto, en la instancia local, el actor planteó esencialmente que, la omisión de responder a sus planteamientos por parte del Ayuntamiento de Tixpéhual y del Congreso del Estado, ambos de Yucatán, violentaba su derecho de petición, pues las solicitudes se presentaron desde octubre de dos mil dieciocho, y a la fecha de la presentación de su demanda, ocho de febrero del presente año, seguía sin recibir respuesta alguna por parte de dichas autoridades.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-50/2019**

14. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que ante el Ayuntamiento de Tixpéhuel, Yucatán, solicitó se sometiera a consideración del cabildo la existencia de una representación indígena ante esa instancia, estableciendo las bases correspondientes para ello, tales como la emisión de convocatoria, las atribuciones de los representantes, entre otras.
15. A su vez, ante el Congreso del Estado de Yucatán, formuló el planteamiento consistente en la necesidad de que se llevara a cabo la regulación de los derechos colectivos e individuales para los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus integrantes, particularmente en lo que se refiere a su representación ante los ayuntamientos.
16. A su parecer, la falta de emisión de una respuesta formal por parte de las autoridades señaladas atenta contra los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, toda vez que ejerció el derecho de petición por escrito y de manera pacífica y respetuosa, por lo que las autoridades estaban obligadas a emitir una respuesta a sus planteamientos.
17. En ese sentido, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, al considerar que, para efectos de la procedencia del juicio, el derecho de petición debía estar vinculado directamente con procesos electivos, en los que convergieran ese derecho y otros.
18. A su vez, señaló que Feliciano Cansino Serrano pasaba por alto que sus pretensiones se encontraban vinculadas con omisiones de autoridades legislativas y de administración municipal que, en su caso, pudieron ser controvertidas por una vía distinta a la electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-50/2019**

19. Bajo tales consideraciones, ese órgano jurisdiccional local, concluyó que no era competente para conocer de la demanda presentada por el ahora actor.

**b. Agravios en el juicio ciudadano**

20. En la especie, Feliciano Cansino Serrano, aduce en su demanda en la presente instancia que el acuerdo plenario del Tribunal Electoral local, por el que se declara incompetente para conocer de su demanda porque se trataba de supuestas omisiones de autoridades distintas a las electorales, vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

21. De lo anterior, refiere que la solicitud realizada se hizo en el marco del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de contar con un representante ante los ayuntamientos, para lo cual, las entidades federativas deben reconocer y regular ese derecho con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos originarios, conforme a sus tradiciones y normas internas.

22. Adicionalmente, el actor sostiene que, el tribunal local partió de una premisa incorrecta al declararse incompetente para conocer del asunto porque estimó que las autoridades cuya omisión se demandaba no eran de naturaleza electoral, pues debió advertir que se trataba de una afectación a su derecho de petición en materia política y, en consecuencia, se afectaba también el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de contar con una representación en los ayuntamientos de Yucatán.

**c. Determinación competencial**

23. Como se aprecia, la controversia planteada en el presente juicio ciudadano consiste en determinar si la resolución del Tribunal local vulnera o no el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva del ahora actor, derivado de las presuntas omisiones ante la falta de respuesta de las autoridades señaladas a los planteamientos que formuló en ejercicio de su derecho de petición.
24. Ahora bien, conforme con lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas o de Jefatura de la Ciudad de México.
25. Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
26. En igual sentido, el artículo 83, párrafo 1 inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, será competente para resolver los juicios

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-50/2019**

ciudadanos, cuando se alegue la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, como sería el caso de los representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas ante dicha instancia de gobierno.

27. Ahora, si bien el actor alega en su demanda primigenia la vulneración a su derecho de petición ante la omisión de emitir una respuesta formal por parte de las autoridades y, como consecuencia de ello, una afectación al derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Yucatán de contar con representación ante los ayuntamientos de la entidad, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, lo cierto es que, ante la declaración de incompetencia del Tribunal local, acude a esta instancia federal reclamando la supuesta afectación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.
28. Por tanto, se advierte que la razón expresada por el Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional para remitir la demanda de juicio ciudadano, consistente en que, conforme a la Jurisprudencia 18/2014<sup>4</sup>, el supuesto relativo a la omisión legislativa en materia indígena por parte del Congreso de Yucatán no está previsto en la competencia de las Salas Regionales, no es suficiente para que esta Sala Superior conozca del mismo.
29. Se afirma lo anterior, porque la *litis* en el caso concreto se refiere a la afectación del derecho del actor de tener acceso a una tutela judicial efectiva que le fue vulnerado con la declaración de

---

<sup>4</sup> **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-50/2019**

incompetencia por parte del Tribunal Electoral de Yucatán, de cuya legalidad deberá pronunciarse la Sala Xalapa, y no así, sobre la omisión del Ayuntamiento y el Congreso de responder lo relativo a la representación indígena en los ayuntamientos de dicha entidad.

30. Por tanto, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se concluye que corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer y resolver lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, por lo que deberán remitírsele las constancias.
31. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa debe conocer del presente medio de impugnación promovido por Feliciano Cansino Serrano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como, del

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-50/2019**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**